

Coyhaique, trece de Noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Que, con fecha 06 de Noviembre de 2021, comparece don Jaime Pereira Soto, abogado, domiciliado en calle Los Coigües n° 631, Coyhaique, en calidad de mandatario judicial de don Jaime Alejandro Pradenas Uribe, Cédula Nacional de Identidad número 14.404.334-0, trabajador independiente, domiciliado en Pasaje La Frontera N° 88, Chile Chico; don Sergio Danilo Gamonal Gamonal, Cédula Nacional de Identidad número 13.070.788-2, microempresario, domiciliado en calle Santiago Ericksen N° 12, Chile Chico; y, sin mandato especial, de don Washington Alejandro Medina Martínez, preparador físico deportivo, Cédula Nacional de Identidad número 14.043.241-5, Consejero Regional de Aysén, domiciliado en Villa Cerro Castillo, Carretera Austral, Parcela N° 2, Comuna de Río Ibáñez, en contra del Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Región de Aysén, don Néstor Mera Muñoz, ingeniero comercial, o en contra de quien legalmente lo subrogue, domiciliado en la ciudad de Coyhaique, calle Riquelme N° 465, 2° piso; y, en contra de la Delegada Presidencial Regional, doña Margarita Ossa Rojas, Licenciada en Historia, o de quien la subrogue, domiciliada en calle Plaza sin número de la ciudad de Coyhaique, solicitando en el petitorio del recurso se acoja la acción constitucional y se requiera a los recurridos el pronto restablecimiento de la libertad de traslado de los amparados y especialmente de los habitantes de Chile Chico, mediante la operatividad en condiciones de seguridad de la barcaza La Tehuelche o Pilchero en su caso, en un plazo prudencial y acotado, bajo apercibimiento de incurrir en desacato.

Con fecha 10 de Noviembre del año en curso se evacuaron los informes por los recurridos.

Con fecha 11 de Noviembre del presente se trajeron los autos en relación, procediendo a su vista el día 12 del mes y año en curso, escuchando el alegato del abogado don Jaime Pereira Soto, en representación de la parte recurrente; y del abogado don Aldo



Basquee Cid, en representación de la recurrida Delegada Presidencial Regional.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente expone en su libelo que sus representados son habitantes de Chile Chico y Río Ibáñez, trasladándose entre ambas comunas por medio de la barcaza La Tehuelche, que cruza navegando el Lago General Carrera, lo que resulta indispensable para la libertad de traslado de ellos y de todos los habitantes de Chile Chico, y siendo ésta el principal medio de transporte, de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, se encuentra en reparaciones hace más de tres meses ya que se debe carenar, ignorando cuándo volverá a operar.

Agrega que en su reemplazo se dispuso la nave Pilchero, de propiedad de un privado, la que eventualmente apoya a La Tehuelche a petición del Gobierno Interior, pero es una nave muy antigua y no ofrece condiciones de seguridad, sufriendo desperfectos por lo que está inoperativa.

Manifiesta que el Seremi de Obras Públicas ha desconocido las normas de derecho público que está mandatado a cumplir, ya que debió asegurar el funcionamiento regular de la barcaza La Tehuelche y otra de reemplazo que cumpla efectivamente con las condiciones de seguridad necesarias y no arriesgue la vida de los pasajeros en una ruta que se caracteriza por fuertes vientos y oleaje.

Por su parte, sostiene que la Delegada Presidencial, conforme lo dispuesto en el artículo 2, letra ñ), de la Ley 19.175, debe “*adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe*”, lo que no ha ocurrido ya que no previo la situación de emergencia que afecta a los amparados y a la comunidad toda de Chile Chico, afectando su libertad de desplazamiento y su seguridad personal, toda vez que las mantenciones de las embarcaciones citadas deben programarse con la debida antelación, lo que no se ha hecho, máxime si tienen mandato legal de mantener esta libertad y seguridad para cualquier habitante de la región.



Indica que tampoco es factible el traslado vía terrestre por Argentina, dada la situación de pandemia, en tanto, que la ruta que bordea el lago General Carrera no está cubierto por locomoción colectiva y se ha visto interrumpido por derrumbes, agregando que la vía aérea es muy limitada en cuanto a su capacidad.

Por lo anterior, a juicio del recurrente, la inactividad de los recurridos tiene en condición de aislamiento a sus representados y habitantes de Chile Chico, viéndose desamparados ante una emergencia, vulnerando la garantía establecida en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República, que dispone “N°7 *El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:*

a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;...”

Señala que aquello es lo que la doctrina denomina libertad ambulatoria, de desplazamiento o de movilización dentro de la República o para salir o volver a él, siendo un derecho de toda persona natural.

Finaliza invocando el artículo 21 de la Carta Fundamental, en cuanto permite el ejercicio de la presente acción cautelar por la privación, perturbación y amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados y que ha perturbado por la inactividad de los recurridos.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe al tenor del recurso, don Néstor Mera Muñoz, Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Región de Aysén, solicitó el rechazo de la presente acción de amparo constitucional, por no existir un acto ilegal o arbitrario imputable a la autoridad, que suponga una vulneración al derecho de libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Explica que el transporte lacustre en el lago General Carrera se hace mediante subsidio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, efectuándose una licitación pública, la que se adjudicó la empresa Somarco Ltda, firmándose el contrato con fecha



28 de Octubre de 2020 para el otorgamiento de subsidio a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y/o cargas en zonas aisladas, modalidad lacustre, en el tramo Lago General Carrera, ID CALO012, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, entre Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas y Gobernación Provincial General Carrera, con la empresa adjudicataria Sociedad Marítima y Comercial Somarco Limitada, desde el 02 de Noviembre de 2020 y por dieciocho meses, prorrogables hasta por cuatro meses.

En tal sentido refiere que según las cláusulas novena y décima del contrato referido, la Dirección de Obras Portuarias aporta con la nave La Tehuelche, además de infraestructura portuaria en Puerto Ingeniero Ibáñez, según también se consigna en el anexo denominado “Contribución por parte de la Dirección de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas de Nave “La Tehuelche” al Contrato para el otorgamiento de subsidio a la prestación del Servicio de transporte lacustre ID CAL0012”, en tanto, que la Gobernación Provincial General Carrera aporta con la nave Pilchero en su calidad de administradora de ésta, la que fue dada de alta por el Ministerio de Obras Públicas y traspasada al Ministerio del Interior.

Con lo mismo, indica que por la cláusula duodécima relativa al reemplazo de naves, se establecen las exigencias y condiciones para proceder al reemplazo de éstas, en tanto que en el considerando vigésimo cuarto, las sanciones en caso de incumplimientos.

Así, refiere que el transporte lacustre no es el único medio de conectividad entre Chile Chico y Puerto Ingeniero Ibáñez y que, ante la situación acaecida se adoptaron una serie de medidas, tales como la contratación de una empresa para la reparación de la nave Pilchero, se abrieron los pasos fronterizos de Jeinimeni y Huemules, además, del subsidio del 90% en pasajes aéreos en caso de emergencia.

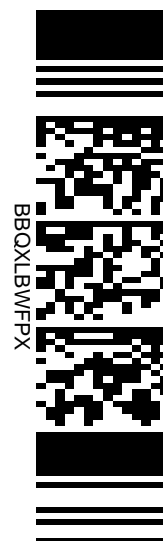
En lo referente a la nave La Tehuelche, señala que la Dirección de Obras Portuarias, aprobó mediante Resolución Exenta DOP n° 496, de fecha 16 de Junio de 2021, las bases administrativas,



especificaciones técnicas, anexos y modelo de convenio para la contratación del servicio de carena para el transbordador La Tehuelche de la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, efectuándose con igual fecha el llamado a licitación pública a través del id 1272-1-lr21 de la plataforma Mercado Público para el “Servicio de carena para el transbordador La Tehuelche, región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo de la Dirección de Obras Portuarias”, con fecha de apertura técnica y económica el 10 de Agosto de 2021.

Con ello, indica que el 20 de Agosto de 2021, se evaluaron las ofertas por la Comisión Evaluadora designada al efecto, y que mediante Resolución Exenta DOP n° 737 de 24 de Agosto de 2021, la Dirección Nacional de Obras Portuarias declaró inadmisibles las ofertas que indica, por lo que acepta y adjudica la oferta presentada para el servicio en comento, pero el 06 de Septiembre de 2021, la empresa Ascon Ltda., informó no contar con la totalidad del sistema operativo para realizar la carena en seco del transbordador La Tehuelche, por lo que el 10 de Septiembre del año en curso, la Dirección Nacional en cuestión, por Resolución Exenta DOP n° 804, dejó sin efecto el proceso licitatorio y readjudicó el servicio a la empresa Asmar Magallanes, la que se desistió de la adjudicación mediante carta de 28 de Septiembre de 2021.

Ante tal situación, la Dirección de Obras Portuarias envió la solicitud formal de prórroga de carena en seco a la Autoridad Marítima, para agilizar la contratación de los trabajos necesarios de la nave a flote, en tanto que el 15 de Octubre del presente, mediante Resolución Exenta DOP n° 920, declaró inadmisibile la oferta declarando desierta la licitación aludida, para luego, con fecha 18 de Octubre, proceder a firmar el convenio ad referéndum denominado “Servicio de Mantenimiento Mayor para el transbordador La Tehuelche, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo de la Dirección de Obras Portuarias”, mediante trato directo entre la empresa Asmar Magallanes



y la Dirección Nacional de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas.

Agrega que se remitió a la Autoridad Marítima para la aprobación de los trabajos de mantención mayor efectuados en la nave y permita su zarpe el 15 de Diciembre de 2021, haciendo presente que la inspección submarina se realizó el 08 de Noviembre del presente.

Con todo, sostiene la improcedencia del recurso de amparo por cuanto no se dan los presupuestos de la acción, que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, descartando alguna conducta caprichosa sino que más bien se han cumplido los procedimientos legales para la licitación y adjudicación del servicio de carena.

De igual modo indica, previas citas doctrinales, que no se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas en el recurso, en tanto que, a su juicio, el recurrente no señala de qué modo se habría efectuado aquello.

TERCERO: Que, por su parte el abogado don Aldo Basquee Cid, en representación judicial del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de la Delegación Regional de Aysén, informó al tenor del recurso, indicando que con fecha 26, 29 de Octubre y 03, 05, 06 y 07 de diciembre (sic) de 2021, se cierra el puerto de Chile Chico por marejadas, lo que hace imposible la navegación en el lago General Carrera, por lo que el 26 de Octubre se solicitó al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, subsidie el transporte aéreo aprobándose un reglamento para su implementación, en tanto, que por mal tiempo se cortó el tránsito en la Ruta 7, por lo que se iniciaron gestiones con Cancillería de Chile para la apertura de un corredor entre los pasos fronterizos Jeinimeni – Huemules, lo que permitiría el paso fluido y constante de los ciudadanos de Chile Chico a Balmaceda y mantener el abastecimiento, además de gestionar con Carabineros de Chile la habilitación de un helicóptero para casos de emergencia de los pobladores.

Señala que con fecha 27 de Octubre del presente se gestionó un viaje adicional de la nave Pilchero, perteneciente al Ministerio del Interior, destinada a la Delegación Provincial de General Carrera, agregando



que Argentina autorizó el corredor fronterizo, permitiendo unir Chile Chico con Balmaceda tanto para el tránsito de personas como de mercancías.

Plantea que además el día 30 de Octubre de 2021 se abrió la Ruta 7 y, no obstante que el día 31 del mismo mes y año la nave Pilchero sufrió un desperfecto, la empresa inició su reparación, en tanto que el día 01 de Noviembre se dispusieron buses de traslado de personas por la Ruta 7.

Cita además que con fecha 02 de Noviembre se abrió al frontera y al día siguiente se contrataron dos lanchas para el transporte de personas, reanudando sus operaciones la nave Pilchero el día 07 de Noviembre del presente.

Con todo, manifiesta que se debe considerar que la situación climática y el desperfecto de la nave no son imputables a la autoridad, máxime si se adoptaron todas las medidas necesarias para restablecer la conexión entre Chile Chico y Puerto Ingeniero Ibáñez, recuperando rápidamente la Ruta 7, afectada por el deslizamiento de tierra y abriendo un corredor por territorio argentino para conectar Chile Chico con Balmaceda, disponiendo además de buses para cubrir el transporte, así como lanchas para el tramo lacustre, además del helicóptero destinado para emergencias y un subsidio aéreo para la comunidad, todo ello pese a que no se decretó zona de emergencia o de catástrofe, por lo que pide se rechace el recurso por no existir acción u omisión que negare el traslado de las personas.

CUARTO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la



tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

QUINTO: Que, en la especie, lo cuestionado por el recurrente es la supuesta inactividad de las autoridades recurridas, al no prever la situación de emergencia y de desconectividad marítima para con los recurrentes y la comunidad de Chile Chico, al no contar con medio de transporte lacustre en el lago General Carrera, afectándose su libertad de traslado y seguridad personal

SEXTO: Que, resulta pertinente tener presente que, del mérito de los antecedentes acompañados por los recurridos, se debe precisar que en efecto, en las fechas informadas por la Autoridad Marítima mediante Certificado de 10 de Noviembre del año en curso, las condiciones climáticas fueron variables y de mal tiempo, afectando el normal desarrollo de la navegación en el lago General Carrera, entre los días 9 de Octubre y 7 de Noviembre del presente, provocando el cierre del puerto de Chile Chico.

Que, por otra parte, es un hecho público y notorio, que en la misma época las malas condiciones del tiempo provocaron derrumbes en la Ruta 7, impidiendo el traslado de personas y mercaderías por la vía terrestre, en tanto que por la condición de pandemia, se encuentran cerradas las fronteras del país, salvo excepciones, en tanto que por vía aérea el traslado de personas y mercancías se ve restringido en cuanto a su capacidad y frecuencia.

SÉPTIMO: Que, asimismo, es un hecho público y notorio que el principal medio de conectividad entre las ciudades de Chile Chico y Puerto Ingeniero Ibáñez es por vía lacustre, transporte que es efectuado por la nave La Tehuelche cuya capacidad permite el desplazamiento tanto de pasajeros como de carga en ambos sentidos. Que, con ello, conforme los antecedentes publicados en el portal Mercado Público, en especial, bajo la ID 1272-1-lr21, se tiene que la embarcación en cuestión se encuentra en proceso de licitación del servicio de carena, a cargo de la Dirección de Obras Portuarias, a ejecutarse en



dique, varadero u otro medio de puesta en seco, a orillas del Lago General Carrera en el sector de Puerto Ibáñez, siendo publicada el 16 de Junio del año 2021 y figurando con fecha de cierre el 06 de Agosto del mismo año, siendo readjudicada bajo la ID 1272-1-R121.

De igual forma, la nave Pilchero ha operado en el tramo referido a falta de la nave La Tehuelche, que en la actualidad y tras sufrir desperfectos, se encuentra desarrollando el transporte en cuestión, según informa la Delegada Presidencial recurrida.

OCTAVO: Que, el acto cuestionado mediante la presente acción cautelar dice relación con una supuesta inactividad por parte de los recurridos, al no prever la situación de emergencia y de desconectividad a la que se han visto expuestos los recurrentes y habitantes de Chile Chico según lo ya expuesto, lo que limitaría o perturbaría su derecho de libertad ambulatoria, inercia que no es posible de percibir toda vez que, por una parte, la situación particular de la nave La Tehuelche en lo relativo a su reparación y/o mantención, se encuentra en proceso según los antecedentes que se encuentran disponibles en la plataforma de Mercado Público ya referidos, que inclusive ha sido objeto de una inspección submarina en fecha reciente, antes pospuesta por las condiciones climáticas, de lo que se colige que la autoridad recurrida ha obrado oportunamente y conforme sus competencias y en el desarrollo de las etapas licitatorias respectivas.

NOVENO: Que, por su parte, la recurrida Delegada Presidencial Regional, ha efectuado gestiones para evitar la situación de desconectividad o aislamiento acusada por los recurrentes, de lo que da cuenta la autorización decretada por la autoridad Argentina que autorizó temporalmente y a modo de emergencia, el tránsito de personas a través del paso fronterizo Jeinimeni y con antelación por el paso Huemules, facilitando de tal manera el desplazamiento de los habitantes de la comuna y, junto con ello, la disposición de dos lanchas y buses para el traslado de pasajeros, además de coordinar con Carabineros de Chile la disponibilidad de un helicóptero para casos de emergencia y de contar con un reglamento para el subsidio



de transporte aéreo de pasajeros.

DÉCIMO: Que, cabe tener presente, que las acciones realizadas por los recurridos se enmarcan dentro de la esfera de sus facultades legales, con apego a la Constitución y las leyes, sin que sea factible advertir que exista un acto ilegal que prive, perturbe o amenace el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, toda vez que las medidas adoptadas por éstos fueron dictadas en el marco de las potestades que poseen para hacer frente a la situación contingente e imprevista, no existiendo en la actualidad alguna actuación u omisión que conculque la libertad ambulatoria de los recurrentes.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, los amparados no se encuentran arrestados, detenidos o presos con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, por lo que no existe privación, perturbación o amenaza a su libertad o seguridad, no dándose, en consecuencia, el presupuesto legal de la acción constitucional que nos ocupa, y así se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional de amparo deducida por don Jaime Pereira Soto, abogado, en representación de don Jaime Alejandro Pradenas Uribe; don Sergio Danilo Gamonal Gamonal; y de don Washington Alejandro Medina Martínez, en contra del Secretario Ministerial de Obras Públicas de la Región de Aysén, don Néstor Mera Muñoz y en contra de la Delegada Presidencial Regional, doña Margarita Ossa Rojas.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N° 70-2021 (Amparo).





BBQXLBWFPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Pedro Alejandro Castro E. Coyhaique, trece de noviembre de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a trece de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.